



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio.

AUTOR:

Armas Fajardo Romina Mercedes

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel Mgs

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Armas Fajardo, Romina Mercedes**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____
Ab. José Miguel García Auz, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Armas Fajardo, Romina Mercedes**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

EL AUTORA

f. _____
Armas Fajardo, Romina Mercedes



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Armas Fajardo, Romina Mercedes**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

LA AUTORA:

f. _____
Armas Fajardo, Romina Mercedes

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	Tesis final corregida ROMINA ARMAS.docx (D126995763)
Presentado	2022-02-03 18:15 (-05:00)
Presentado por	José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Romina Armas UTE-B2021 Mostrar el mensaje completo 0% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

URKUND navigation icons: [Bar Chart] [Crosshair] [Quote] [Arrow] [Up] [Left] [Right]



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____

**Ab. José Miguel García Auz, Mgs
TUTOR**

f. _____

Romina Mercedes Armas Fajardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**Abg. Andrea Moreno Navarrete
Oponente**

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS
Decano**

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs
Coordinadora de UTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprude
nciaCarrera:Derecho
Periodo: UTE B-
2021
Fecha: 09 de febrero 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio**” elaborado por la estudiante Romina Mercedes Armas Fajardo, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***



Firmado electrónicamente por:

**JOSE
MIGUEL
GARCIA
AUZ**

**Ab. García Auz, José Miguel,
Mgs.
TUTOR**

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por guiarme y ayudarme a superar todos los obstáculos que se presentaron durante esta etapa de mi vida. A mis padres, por su gran esfuerzo, paciencia y apoyo en toda mi carrera universitaria, a mis hermanas y a mi Tutor de Tesis José Miguel García Auz por la guía correspondiente.

Romina Mercedes Armas Fajardo

DEDICATORIA:

Este trabajo investigativo se lo dedico enteramente a mis padres, por su arduo esfuerzo, por brindarme la oportunidad de formarme como profesional. Gracias, por tanto.

Romina Mercedes Armas Fajardo

ÍNDICE

ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO PRIMERO	3
EL ARBITRAJE Y EL DERECHO DE SUCESIÓN	3
1.1 La institución del Arbitraje	3
1.2 Definición	4
1.3 Naturaleza Jurídica del Arbitraje	5
1.4 El Derecho de Sucesión	7
1.4.1 Definición	7
1.5 Vista a la sucesión desde el Derecho Ecuatoriano.....	8
1.5.1 La sucesión Intestada o Abintestato	9
1.5.2 La Sucesión Testada	10
1.6 Controversias derivadas de la Sucesión Testada.....	12
CAPITULO SEGUNDO	14
EL ARBITRAJE EN EL DERECHO SUCESORIO	14
2.1 Derecho Comparado	14
2.1.1 España	14
2.2 El Arbitraje en el Derecho Sucesorio Ecuatoriano.....	16
2.3 Características del Arbitraje Testamentario	17
2.4 Las disposiciones testamentarias del causante como clausula arbitral	18
2.5 La Cláusula Socini en el Arbitraje	19
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
Bibliografía	23

RESUMEN

A través de la historia, la institución del arbitraje ha sido de gran ayuda como método de solución alternativa de conflictos, por lo que, no es diferente del Derecho Ecuatoriano. En nuestra legislación, si bien existen materias arbitrables, en la sucesión testada no se encuentra especificado o considerado el arbitraje para la solución de controversias en esta materia.

El presente trabajo tiene por objetivo, analizar y desarrollar la naturaleza jurídica de la institución del arbitraje testamentario, mediante el estudio comparativo con otras legislaciones que la poseen dentro de su normativa vigente como es el caso de la Legislación Española. De esta forma, se dará a conocer también sobre la Cláusula Socini, frecuentemente utilizada en el Derecho Sucesorio en los testamentos, la cual involucra al arbitraje mediante el establecimiento de los requisitos condicionales permitiendo así, otorgarle validez a la voluntad expresa del testador y evitar que su última voluntad se ponga en peligro de cumplimiento.

Finalmente, se incluirá la relevancia de la existencia del arbitraje testamentario en el Derecho Ecuatoriano, ya que, al fin y al cabo, puesto que la ley se encuentra en constante cambio, este tipo de arbitraje representaría una mejora en la eficacia de la normativa actual.

Palabras Claves: Arbitraje, Sucesión, Testamento, Mortis Causa, Testador, Código Civil

ABSTRACT

Throughout history, the institution of arbitration has been of great help as a method of alternative dispute resolution, so it is no different from Ecuadorian law. In our legislation, although there are arbitrable matters, in the tested succession arbitration is not specified or considered for the resolution of disputes in this matter.

The objective of this paper is to analyze and develop the legal nature of the institution of testamentary arbitration, through a comparative study with other legislations that have it within their current regulations, such as Spanish legislation. . In this way, it will also be announced about the Socini Clause, frequently used in Inheritance Law in wills, which involves arbitration by establishing the conditional requirements thus allowing to grant validity to the express will of the testator and prevent his last will from being put in danger of compliance.

Finally, the relevance of the existence of testamentary arbitration in Ecuadorian Law will be included, since after all, the law is constantly changing, this type of arbitration would represent an improvement in the effectiveness of current regulations.

Keywords: Arbitration, Succession, Will, Mortis Causa, Testator, Civil Code

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el arbitraje es comúnmente conocido como un mecanismo de solución alternativa de conflictos aplicable a materias de tipo mercantil, empresarial, laboral, inquilinato, entre otras. Sin embargo, en el campo del Derecho Civil, aún posee varias limitaciones en cuanto a su aplicación para la resolución de controversias derivadas de la voluntad en la ejecución de actos que corresponden a dicha materia.

Por otra parte, la rapidez con la que se desarrollan las sociedades actuales, nos invita a buscar nuevas opciones en la práctica jurídica para evitar la dilación característica del procedimiento judicial ordinario, el cual no solo es de larga duración, sino que también, somete a las partes a invertir mayor cantidad de tiempo e inversión económica para la solución de conflictos y que sin duda alguna, es altamente desfavorable para las mismas.

Dentro de la rama del derecho de sucesiones, en la transmisión del dominio vía sucesión testada, que nace de la voluntad del testador de precautelar sus bienes y derechos hacia sus herederos, es evidente la falta de celeridad en el proceso correspondiente a las controversias derivadas de este tipo de sucesión. Es así, que la idea principal de esta investigación es determinar, si sobre el procedimiento ejecutivo actual para la solución de controversias fruto de la sucesión testada, puede ser viable que, en paralelo al proceso ejecutivo, exista la posibilidad de someter dichas controversias a arbitraje cuando el testador así lo disponga en el testamento.

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE Y EL DERECHO DE SUCESIÓN

1.1 La institución del Arbitraje

El Arbitraje es ampliamente conocido por su desempeño como un método alternativo de solución de conflictos y por las ventajas que representa en relación a un juicio ordinario, el cual se caracteriza generalmente por ser de larga duración y por obligar a las partes interesadas a invertir no solo mayor cantidad de tiempo, sino que también de una mayor inversión económica en honorarios a profesionales del derecho debido a dicha durabilidad, siendo así, de gran desventaja para las partes.

Se considera al arbitraje como el medio de solución de conflictos de mayor antigüedad en la historia del derecho, varios historiadores señalan que incluso el arbitraje fue utilizado como una forma de resolución de conflictos previo al nacimiento del proceso legal *per se*. En el derecho romano, era el *pater familias* el encargado del proceso de conciliación de las partes, en una fase posterior, esta designación le fue concedida al árbitro, ante el cual se exponían discrepancias o enfrentamientos a través de pruebas mayormente de carácter religioso para finalmente, otorgar a las partes la facultad de elegir a un tercero para la resolución de controversias. Este tercero imparcial sería el encargado de resolver los conflictos entre las partes, en virtud de una decisión a la cual quedarían sujetos los litigantes. (Ledesma, 2013)

Posteriormente, con la aparición de la ley de las XII Tablas, se registró el procedimiento por el cual un magistrado podía imponer pactos entre las partes, fijando una sanción pecuniaria en resarcimiento, para evitar la venganza privada muy común de la época y de esta manera se sometía a las partes al arbitraje redactando un fallo sobre la pretensión de los reclamos o disputas. Poco tiempo después surge en Roma, la separación del proceso público y privado, en el cual denotaba dentro del proceso privado la definición de la controversia que se daba mediante un acto inicial de parte y la decisión sobre la misma la realizaba un órgano privado que las partes escogían. (Ledesma, 2013)

Actualmente, la institución del arbitraje comprende un mecanismo que permite a la voluntad de las partes involucradas, trasladar la capacidad de juzgar a otros órganos jurisdiccionales diferentes de los jueces ordinarios.

1.2 Definición

La administración de justicia cumple un rol fundamental en el desarrollo de las sociedades ya que, ha permitido dominar conflictos y facilitar la coexistencia de sus miembros siempre mediante la intervención pacífica de un tercero. Sin embargo, en la actualidad la búsqueda de soluciones pacíficas en el ámbito legal presenta una mayor complejidad debido al crecimiento demográfico, el incremento de la población, el auge de los avances tecnológicos, así como también el incremento de nuevos negocios y servicios de los cuales nacen un sinnúmero de conflictos para los que el estado mediante el poder judicial ha tenido que crear e implementar nuevas instituciones para poder resolverlos. De aquí la importancia y el aumento en popularidad de los métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación y el arbitraje.

A modo introductorio, es relevante señalar que el arbitraje, como la palabra implica, consiste en el proceso de juzgar y resolver un desacuerdo o disputa entre dos partes. El arbitraje supone la solución de una controversia mediante la intervención de un experto o una persona con vasto conocimiento sobre el asunto en disputa, al que se le denomina “arbitro” y quien debe ser, previamente seleccionado y aceptado por ambas partes con el único objetivo de evitar la vía judicial.

En palabras del autor Sergio Artavia (2000), mediante una definición más clara y precisa sobre la institución del arbitraje expresa que:

El arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional, no judicial, mediante el cual las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada.(Artavia, 2000)

Por otro lado, Adolfo Alvarado (1998) sugiere que:

El arbitraje implica un proceso desarrollado y resuelto por particulares que, como método de debate, presenta innegables ventajas respecto del proceso judicial: generalmente, las exposiciones de las partes se hacen en forma verbal

y sin formalismos anacrónicos, no exige el aparato de una burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto, la comunicación entre partes y juzgador es siempre directa, no es tan oneroso ni dilatado en su duración, facilita interrogatorios, aclaraciones, se realiza a puertas cerradas y sin acceso de público (lo que permite hablar con toda confianza, llanamente y sin protocolo y con cordialidad). (Alvarado, 1998)

Concordando con lo descrito anteriormente, la legislación ecuatoriana en el Artículo 1 de la Ley de mediación y Arbitraje, sobre la Validez del sistema arbitral establece que:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015)

Podemos destacar de esta institución que, es de gran conveniencia pues representa una vía rápida de solución de controversias en relación a los procesos jurisdiccionales estatales caracterizados por su alto costo, duración y nivel de dificultad.

1.3 Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Actualmente existen, varias teorías en relación a la naturaleza jurídica del arbitraje, lo que ha ocasionado varias discrepancias entre autores con respecto al área del derecho a la cual pertenece, algunos autores señalan que es una figura que pertenece al derecho procesal, algunos consideran que son de carácter contractual, otros comercial y finalmente algunos otros señalan que se debe considerar al arbitraje como una institución independiente, que pertenece a los denominados “mecanismos alternativos de solución de conflictos”, por lo tanto, me propongo detallar a continuación las teorías más comúnmente aceptadas.

1.- Teoría Jurisdiccional

Conocida también como la Teoría Procesalista, ésta muestra al arbitraje como una concesión, se configura por medio de jueces especiales o “árbitros”, dentro de esta

teoría se ve al arbitraje como una función de orden público lo cual faculta al estado a tener la potestad de controlar procesos arbitrales y a su vez los efectos que devienen del pacto entre las partes y del laudo arbitral, que se dicte con fundamento en éste y reglamentar funciones, poderes y las facultades de los árbitros. (Flórez, 2010)

En este sentido, al proceso arbitral se le concede naturaleza jurídica, aun cuando la competencia de los árbitros se derive de la voluntad de las partes involucradas y realizando las funciones de verdaderos jueces y con autonomía propia.

2.-Teoría Contractualista

Al contrario de la teoría jurisdiccional, la teoría contractualista considera al arbitraje como una figura de derecho privado, que depende únicamente de la voluntad de las partes y no de la voluntad del estado. En este caso, el laudo arbitral es el resultado de un negocio jurídico o “contrato” y no requiere la intervención directa del estado o de otros órganos jurisdiccionales. Esta teoría se caracteriza por la mayor flexibilidad que poseen los árbitros para determinar libremente soluciones a las controversias que se les presentan. En definitiva, se trata al arbitraje como una transacción anticipada en la que se limita al árbitro solo a la voluntad de las partes y al pacto arbitral.

3.- Teoría Ecléctica

Respecto de la teoría ecléctica o mixta la abogada constitucionalista peruana Marianella Ledesma (2013) expresa lo siguiente:

Nadie podría negar la naturaleza contractual del convenio arbitral o la del vínculo que une los árbitros con las partes, pero junto a ello concurren también otras normas de naturaleza procesal como las que regulan la formalización judicial del arbitraje, el control formal del laudo, su ejecución forzosa y la ejecución de las medidas cautelares. Esto nos lleva reafirmar la teoría mixta o ecléctica en el sentido, que el origen del arbitraje está siempre en la voluntad de las partes, principio de autonomía privada, porque ello fundamenta la constitucionalidad del arbitraje, así como la necesidad de la actividad jurisdiccional para poder lograr la eficacia de este. (Ledesma, 2013)

De este modo, la teoría ecléctica presenta posiciones contrapuestas de la teoría contractual y jurisdiccional, en consecuencia, vemos que en ésta se conserva una naturaleza contractual pero jurisdiccional en relación a sus efectos.

1.4 El Derecho de Sucesión

1.4.1 Definición

Etimológicamente la palabra sucesión proviene del latín *successio* o *succedere*, sub “debajo” y cederé “retirarse”. Siguiendo esta idea, y dentro de la terminología jurídica, sucesión significa tomar los derechos de otro como su sucesor, suele denotar la transmisión de derechos y obligaciones del fallecido a sus herederos legales.

Respecto de la sucesión, el autor Alfonso Zermeño (2007) citando a Tobeña, expresa que:

En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones jurídicas. Más no todos los derechos admiten sustitución, limitada pues, a los derechos transmisibles, puede definirse la sucesión como la sustitución de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejado a su muerte por otra; y “como la subrogación de una persona y los bienes y derechos transmitibles dejado a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus dos modalidades de sucesión universal y su sesión particular, podríamos definirla como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto”.(Zermeño, 2007)

De las definiciones citadas, podemos inferir que la sucesión es la vía por la cual una persona asume derechos en lugar de otra con la peculiaridad de sustituir a una persona después de su muerte, abordando el destino legal de la masa patrimonial y los deberes de dicha persona, independientemente de si el valor de los bienes sea mayor o menor que los cargos.

El derecho de sucesión comprende las normas jurídicas que permiten la transmisión del dominio y el patrimonio una vez que se ha producido su muerte, de manera que, actúa como modo de adquirir el dominio. Nuestro Código Civil, no ofrece

una definición exacta sobre la sucesión, sin embargo, en el tercer libro referente a la sucesión por causa de muerte en su artículo 993 establece que la sucesión dentro del marco legal ecuatoriano es a título singular o universal. En caso de ser a título singular se denomina legado y a título universal herencia. (*Código Civil*, 2005.)

1.5 Vista a la sucesión desde el Derecho Ecuatoriano

En definitiva, cuando se habla de la institución de la sucesión generalmente nos referimos a la sucesión *mortis causa* o por causa de muerte que es sin duda, un hecho que implica varias consecuencias legales por lo que es razonable que éstas sean debidamente reguladas por el poder legislativo de cada estado, garantizando así, la protección de los bienes, derechos y deudas de la persona que ha fallecido a los familiares, quienes generalmente son los principales interesados en la sucesión por causa de muerte. Es diferente de la sucesión entre vivos ya que ésta otra, es exclusiva del intercambio de la posición jurídica de una persona a otra y solo cuando ambas estén vivas.

Dentro de Nuestra legislación la sucesión, es testada cuando hay la preexistencia de un testamento, intestada cuando el testador no ha dispuesto uno y es mixto cuando aún, con la existencia de un testamento, el testador no realizó la disposición de la totalidad de sus bienes, por lo que, en este último caso, comprende una parte testada y otra intestada.

Ahora bien, el proceso de la sucesión se caracteriza por la celeridad que lo acompaña, pues, la apertura de la sucesión de los bienes se da en el momento mismo de la muerte, con las respectivas excepciones que señala el código civil. Cabe recalcar, que, para la apertura, es de suma importancia la capacidad legal de la persona que va a suceder, y en este caso, es capaz, cualquier persona siempre y cuando no haya sido declarada por la ley como incapaz o indigna para la sucesión.

Finalmente, en cuanto a su ejecución, es importante destacar que, para la obtención del acervo líquido, se deben deducir de la masa de bienes del difunto:

- 1.-Los Créditos hereditarios
- 2.-Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión.

- 3.-Valores pendientes correspondientes a la última enfermedad, y gastos funerales del difunto
- 4.-Las deudas hereditarias
- 5.-El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas
- 6.-La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. (Código Civil, 2021)

1.5.1 La sucesión Intestada o Abintestato

De acuerdo con Federico Puig (1979), la sucesión intestada puede definirse como “aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”(Puig, 1979), de esta manera, podríamos inferir que este tipo de sucesión, es supletoria de la testamentaria, sustituye la voluntad del causante y se presenta cuando la persona que ha fallecido no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o cuando existen herederos que no han podido acceder al haber hereditario del testador, también es el caso del testamento que, aun siendo válido, es considerado ineficaz, no se hizo conforme a derecho, no surtieron efecto sus disposiciones o ha caducado.

Similar definición propone nuestro Código Civil, que contempla a la sucesión intestada en el artículo 1021 del mismo, y dispone que “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.” (Código Civil, 2005) Compete ahora, identificar quiénes tienen derecho a heredar y deben ser llamados a la sucesión legal. Siguiendo el orden de sucesión éstos son:

- 1.- Hijos del difunto
- 2.- Padres y el cónyuge sobreviviente
- 3.-Hermanos
- 4.- Sobrinos y El Estado

En la sucesión abintestato, se sucede por derecho personal o por derecho de representación. El derecho de representación es una figura o institución legal propia de la sucesión abintestato, y se encuentra regulada bajo los artículos 1024 y 1025 del Código Civil, con la excepción del artículo 1026 el cual indica que solo tendrá lugar la representación en cuanto a la descendencia del difunto y sus hermanos.

En esta misma línea, el autor Paúl Arellano (2019) señala que “La sucesión puede ser por testamento y abintestato dentro del mismo acervo, según si el testador no hubiere dispuesto de bienes que aparezcan posteriormente al testamento, o que se hayan adquirido por decisión propia o los desconozca como suyos”. (Arellano, 2019) En relación a esto y haciendo referencia al orden sucesorio antes mencionado, nuestro código civil establece varios parámetros que se deslindan del mismo.

El artículo 1028 del Código Civil, respecto del primer nivel del orden de sucesión establece que los hijos excluyen al resto de herederos sin perjuicio de la porción conyugal (Código Civil, 2021), por lo que se realiza una separación del acervo personal de un cónyuge en relación al otro. Por otro lado, si el difunto causante de la sucesión no tuviere descendencia, los ascendientes más próximos y el cónyuge heredan por partes iguales, en el caso de no existir ascendientes, toda la herencia será del haber del cónyuge y en caso de que el difunto no tuviere cónyuge, le corresponderá a sus ascendientes o padres.

Finalmente, del último orden de sucesión en donde aparece el estado y los sobrinos del *cujus* como sujetos de derecho, nuestro código dispone que el estado es participe de la sucesión cuando participan de la herencia por derecho de representación, los sobrinos, y dependiendo del número, se le asignará la cuota correspondiente al estado. El estado también participa de la herencia en el caso de que, no existan hermanos ni sobrinos del *cujus*, con la excepción de que hubiere un testamento válido.

1.5.2 La Sucesión Testada

Como se ha dicho anteriormente, la sucesión testada es un modo de adquirir el dominio y es en ésta en la que se enfocará este trabajo de investigación, pues es en esta forma de sucesión, en la que el arbitraje puede actuar como un método alternativo de solución de conflictos. Otro rasgo importante de este tipo de sucesión es, que depende de la existencia previa de un testamento que es un instrumento legal

personalísimo, que detalla cómo se distribuirán los bienes y propiedades de una persona después de su muerte.

La sucesión testada nace del deseo del testador de un plan de sucesión para garantizar que sus bienes, derechos y obligaciones sean entregados a sus herederos y asignatarios con el objeto de precautelar los intereses de sus sucesores y que la voluntad del testador perdure después de su muerte. En tal sentido, el testamento como bien afirma Galarza Baldeón (2016) es “el acto jurídico en virtud del cual una persona, en expresión de su última voluntad, autorregula el destino de su patrimonio y asuntos extrapatrimoniales para que produzcan efectos después de su deceso.”(Baldeón, 2016)

Por otro lado, por su parte el Artículo 1037 del Código Civil sobre el testamento establece que:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Código Civil, 2021.)

De esta forma vemos que, el *cujus* puede disponer de la totalidad de sus bienes o solo de una parte con la capacidad de revocar el testamento en cualquier momento.

De los artículos siguientes del Título III del Código Civil, es importante señalar que de la clasificación que ofrece del testamento, considera como solemne el que cumple con todas las solemnidades que la ley manda y menos solemne cuando se han omitido algunas de ellas debido a circunstancias particulares, señaladas por la ley. Cuando se trata de un testamento solemne este puede ser abierto o cerrado.

Se habla de un testamento abierto cuando el testador da a conocer las disposiciones del testamento a testigos y es cerrado o secreto cuando los testigos no conocen sobre éstas. En relación a las asignaciones testamentarias, solo puede ser asignatario una persona cierta ya sea natural o jurídica y debe ser determinada por su nombre o por estipulaciones claras dentro del testamento, si no se cumple con esto último, la asignación se entiende como no escrita.

1.6 Controversias derivadas de la Sucesión Testada

Sin duda, el testamento en la sucesión testamentaria puede ser materia transigible por lo que, con la muerte del testador pueden aparecer varias controversias sobre el mismo por parte de herederos y asignatarios. No obstante, estos conflictos se resuelven por vía judicial, sin embargo, el testador podría establecer en el testamento otros medios de solución de conflictos para los problemas que se deslinden del mismo. Frente a esto, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 347 que concierne al procedimiento ejecutivo estipula al testamento como un título ejecutivo ya que, para ser considerado como tal, debe contener obligaciones de dar o hacer.

Claramente el testamento es incluido dentro de la categoría de título ejecutivo, pues al igual que un pagaré a la orden o una letra de cambio, consiste en un documento legal que no solo cumple con las formalidades que la ley requiere, si no que, su contenido supone por excelencia obligaciones de dar o hacer en cuanto a los herederos y asignatarios del testador. Es relevante señalar también, que el COGEP, en su artículo 348 señala que para que proceda el procedimiento ejecutivo las obligaciones contenidas en este caso en el testamento deben ser claras, puras, determinadas y exigibles (Código Orgánico General de Procesos, 2015). El proceso de ejecución del testamento se da por esta vía al ser considerado un título ejecutivo.

Dentro de las posibles controversias que se pueden derivar del testamento podemos enumerar las siguientes:

- 1.- La forma de la ejecución del testamento
- 2.- La inconformidad en cuanto a las disposiciones del testamento
- 3.-La ambigüedad en las disposiciones del testamento
- 4.- La incapacidad del cujus
- 5.-Entre otras en las que se puedan ver afectados los herederos

La idea principal de esta investigación es determinar, si sobre el procedimiento ejecutivo actual para la solución de controversias fruto de la sucesión testada, podría ser viable que, en paralelo al proceso ejecutivo, exista la posibilidad de someter dichas controversias a arbitraje cuando el testador así lo disponga en el

testamento. De modo que, surge la interrogante: ¿Puede la institución de la sucesión testamentaria aceptar al arbitraje como una vía alternativa de solución de conflictos?

Para contestar esta interrogante, posteriormente se hará una revisión del ordenamiento jurídico y del procedimiento actual, así como también un análisis mediante un estudio comparativo de legislaciones como la española, que contiene en su normativa vigente al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en la sucesión testamentaria. Sin embargo, es relevante señalar que el Código Civil en su artículo 1097 establece:

Sobre las reglas dadas en este Título, acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará, más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido. (Código Civil, 2021)

Por este motivo es evidente que, en lo que respecta a las disposiciones testamentarias, debe prevalecer la voluntad del testador siempre que no vaya en contra de los requisitos o prohibiciones establecidas por ley, y ya que uno de los requisitos esenciales de esta figura legal es la voluntad del *cujus* y siendo el testamento materia transigible, podríamos deducir que en las disposiciones del testamento podría incluirse al arbitraje para la resolución de conflictos que de él se deriven, pues en definitiva, la posibilidad del arbitraje no entraría en colisión con ninguna norma del ordenamiento jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO SUCESORIO

2.1 Derecho Comparado

2.1.1 España

Para analizar a profundidad, es idóneo comparar la regulación existente en otros países. Dicho esto, se presenta la situación de nuestro hermano hispano-hablante, en el Estado Español, inmerso en la ley 60/2003, título II, artículo 10:

“También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.” (Ley 60/2003, 2003)

Gracias a lo previamente citado, se entiende que esta figura jurídica es lo más apropiado para manejar de manera más eficiente los procesos que conlleva la resolución testamentaria y una repartición que no trascienda en conflictos de índole familiar.

Dentro de la evolución del arbitraje testamentario en el derecho español, antiguamente, era muy poco frecuente encontrar cláusulas en las que establezca de manera sistemática al arbitraje testamentario como institución, sin embargo, sí se encontraba con regularidad dentro de las disposiciones testamentarias, la prohibición de intervención judicial en la herencia.

Es decir, no es común que existan cláusulas que anexas a un particular o tercero para otorgarle la facultad de llevar a cabo el procedimiento sucesorio tal como se establece en el testamento, pero, en ciertas ocasiones se añaden cláusulas para impedir que exista algún tipo de intervención jurídica en situaciones de litigio que, es decir, en caso de que tome lugar algún conflicto, la administración quedará excluida de facultades para su intervención.

Bajo este ángulo, en cuanto al alcance de la prohibición de intervención judicial, el Notario matritense Ignacio Lanzón (2015) indica que, en dichas disposiciones se:

Establecía la privación de derechos sucesorios en la parte disponible si no se atendía a dicho mandato, o simplemente se prohibía la partición judicial,

acompañada de un nombramiento de albacea que interprete el testamento y un contador partidor para que realice la partición. (Lanzón, 2015)

De lo anterior es esencial señalar que, la prohibición de intervención judicial en la herencia no era equivalente al arbitraje, puesto que constituía un mero deseo del *cujus* de evitar que los herederos se sometan a disputas interminables respecto de la herencia ya que, éstas podrían poner en peligro no solo la masa patrimonial del testador sino que también las relaciones personales entre herederos, no obstante, el arbitraje testamentario *per se*, fue reconocido como institución en el derecho español por la Ley de Arbitraje de Derecho Privado del año 1953.

“Artículo 5.- El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por disposición testamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia” (Ley de Arbitraje de Derecho Privado, 1953)

Desde aquella instancia, la normativa de arbitraje reconoce esta vía para su aplicación directa en el derecho sucesorio, además de contemplarlo como una alternativa resolutoria de carácter extrajudicial, pero con una situación a destacar, haciendo referencia a las disputas originadas por los herederos no forzosos en cuanto a la repartición de la herencia, es decir, aún no se consideraba este modelo para resolución en situaciones que involucrara a los herederos directos o forzosos.

En cuanto a las características del arbitraje testamentario, que son precisamente las que la diferencian de otras instituciones, vemos que, nos encontramos frente una verdadera institución del arbitraje ya que cuenta con características como:

La eficacia negativa de fundar una excepción de incompetencia de jurisdicción, excluyendo a tribunales ordinarios de la cuestión discutida como previeron las partes u ordenó el testador, su eficacia positiva, la sumisión a un tercero que resuelva la cuestión, con fuerza de cosa juzgada y eficacia ejecutiva. (Lanzón, 2015)

España cuenta con esta modalidad más desarrollada en comparación con la normativa ecuatoriana, ya que cuenta con una descripción más detallada y plasma en su ley, los componentes necesarios para su correcta aplicación. El caso de España nos

muestra que es una necesidad plasmar todos estos nuevos modelos y sistemas alternativos para mejorar la eficiencia de la aplicación del derecho tal y como lo conocemos hasta la fecha.

2.2 El Arbitraje en el Derecho Sucesorio Ecuatoriano

En el Derecho Ecuatoriano, en la sucesión no se encuentra especificado o considerado el arbitraje en la materia. Como bien sabemos, el derecho sucesorio son todas aquellas normas jurídicas para administrar, controlar y regular la forma en que se lleva a cabo la transferencia de una herencia o una propiedad. Tras la defunción del individuo, se llevará a cabo la repartición de bienes, misma que deberá seguir un proceso de arbitraje, mismo que deberá llevarse a cabo a través de un notario, albacea y juez en caso de requerirse. Se reconoce el arbitraje dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190, sección octava “Medios alternativos de solución de conflictos”, en él dice:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es notorio que no existe de forma detallada, la aplicación del arbitraje en el derecho sucesorio, a diferencia de otros países, si bien, está contemplado por la constitución la existencia de arbitraje como resolución de conflictos, aún es necesaria la existencia de normativa que regule este método jurídico.

Como ya hemos visto en el capítulo anterior, el derecho ecuatoriano cuenta con la Ley de Arbitraje y Mediación, misma que reconoce y valida el sistema arbitral como un mecanismo de solución de conflictos, debido a que la normativa ecuatoriana no especifica acerca del derecho sucesorio, relacionando esta definición al ámbito sucesorio, se entiende como un método de prevención a disputas o inequidad entre herederos, En el LAM, se estipula dos tipos de arbitraje:

Art. 2.- El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018)

Si bien, no se encuentra establecido un árbitro de forma específica refiriéndose al derecho sucesorio, de acuerdo a lo establecido por la ley se entiende que, en la sucesión de patrimonio, bienes, derechos y obligaciones, podrá existir un arbitraje como intervención. En caso de presentarse algún conflicto por ausencia de imparcialidad, existencia de herederos legítimos, o situaciones legales derivadas, el proceso deberá ser intervenido con la finalidad de eficientar y evitar conflictos, que repercutan en la familia o beneficiarios del testador.

La situación actual contempla la administración previamente mencionada para conflictos, pero esta administración tiene una identidad orientada al ámbito comercial y otro tipo de rubros, algo como el arbitraje en el derecho sucesorio, si bien, no es un arbitraje Ad Hoc, ya que el árbitro no establece las reglas o normativa para su desarrollo, la información contenida en el Código Civil ayuda para llevar a cabo el proceso.

La existencia de una institución especializada que respalda el arbitraje, es tal vez la mayor de las ventajas. En efecto, las instituciones arbitrales cuentan o deben contar con los medios humanos y materiales necesarios para brindar un adecuado servicio de organización y administración del arbitraje. (Magaña, 2007)

Magaña (2007), hace mención a la necesidad de una institución especializada en el rubro que se planea arbitrar, ya que, este estaría capacitado y tendría total facultad para una correcta aplicación, ya que estas siempre cuentan con reglamentos para procedimientos, tendrá que aplicarse el procedimiento bajo el rigor de una normativa de control y mediación.

2.3 Características del Arbitraje Testamentario

Sin mencionar el área a la cual se hace referencia, se puede llegar a un acuerdo común sobre el significado de un arbitraje, el cual se puede definir como todo aquel proceso donde una o más partes involucradas son puestas a intervención de un tercero, ajeno

al conflicto, el cual actuará en virtud de perseguir y conseguir un equilibrio entre lo que demandan las partes involucradas y garantizar el cumplimiento de la reglamentación o normativa que rija sobre el conflicto. Ahora bien, transmitiendo dicha definición al derecho sucesorio y más específicamente, al testamento, una de las características del arbitraje testamentario para llevar a cabo la repartición de la herencia, sería la postura imparcial de la persona encargada de llevar a cabo dicha repartición, es decir, no se mostrará a favor de ninguna de las partes, sino, que pretende llevar a cabo el total cumplimiento del contenido establecido en el testamento, por parte del testador.

De igual manera, otra de sus características tiene relación a la validez que esta modalidad otorga, ya que, pretende llevarse a cabo con base a lo establecido en la normativa, y de esta forma, conseguir que la voluntad detallada en el testamento se cumpla.

2.4 Las disposiciones testamentarias del causante como clausula arbitral

Como se mencionaba anteriormente, existen situaciones que pueden derivar en una necesidad de intervención por parte de un árbitro para aplicar una solución con base a lo establecido en la normativa. El Código Civil especifica que existirán aquellos individuos forzosos, es decir, que sin importar lo que se encuentre establecido en el testamento, deberán existir ciertas asignaciones para algunos individuos, entre estos figura la persona física con la que formó parte su matrimonio, los hijos o herederos legítimos. En el artículo 1194 establece que:

“Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas” (Código *Civil*, 2005)

- Cónyuge: Existe una reserva del 50% de la sociedad conyugal que, en vida, el testador compartía con él o la misma, esto los vuelve propietarios directos y no se le considera como un heredero.
- Legítimos: Es decir, aquellos descendientes directos del testador como los hijos, o los ascendentes como los padres, si bien, existen más herederos considerados como legítimos, estos serán no forzosos, es decir, que no será obligatorios, solo serán considerados en caso de no existir los herederos forzosos, entre ellos se encuentran los

hermanos y tíos, este porcentaje corresponde a un 50% o dos cuartas partes del total dispuesto a herencia.

- Cuarta de mejoras: Habla acerca del porcentaje que podrá ser usado para mejorar la proporción obtenida o situación de alguno de los herederos citados en los puntos previos, esta proporción corresponde a un 25%.
- Libre disposición: Podrá asignarse hasta un 25% siempre y cuando ya se encuentre cubierta la proporción a los herederos forzosos. (Zambrano, 2020)

Las asignaciones detalladas previamente podrán variar dependiendo a la modalidad en que estos bienes son repartidos, es decir, si la persona que fallece no había elaborado algún testamento con la división de sus bienes, esta asignación cambiará según lo establecido en el Código Civil.

2.5 La Cláusula Socini en el Arbitraje

Como bien sabemos, existe la libre disposición, la cual representa un 25% de la parte heredada a los herederos forzosos, en ella podrá contener las condiciones para que el heredero se vuelva acreedor a la misma, esta proporción se encontrará reglamentada en el contenido de las cláusulas de cumplimiento, o en este caso, la Cláusula Socini.

En el derecho sucesorio, frecuentemente en los testamentos es utilizada la Cláusula Socini, en la cual se establece los requisitos condicionales para que los herederos forzosos reciban una proporción adicional a lo que le corresponde. En ella involucra el arbitraje ya que debe existir la figura que otorgue la validez a la legítima voluntad del testador expresada en la cláusula y evitar que esta última voluntad se ponga en peligro de cumplimiento, además de afectar las relaciones familiares debido a esta.

Dicha cláusula es utilizada por el testador como un medio para que se cumpla su voluntad sin afectar a la paz familiar, tratando de ofrecer un beneficio a sus legitimarios si siguen sus resoluciones para que se inclinen por respetarlas, pero en ningún caso vulnerando sus legítimos intereses ya que se respeta la libre voluntad de los destinatarios. (Cano, 2019)

La Cláusula Socini tiende a motivar una situación que colisiona con lo que el arbitraje pretende lograr, o, mejor dicho, lo que pretende evitar, es decir, el arbitraje en el derecho sucesorio, como hemos visto, existe para para facilitar los procesos de distribución de la herencia y prevenir situaciones conflictivas por la misma repartición, es por esto que, al establecer ciertos requisitos condicionales, aplican una coacción sobre el heredero para reclamar dicha proporción.

CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación se ha podido apreciar que el arbitraje es una alternativa o modelo alternativo en materia del Derecho Sucesorio. Para llevar a cabo el reparto de la herencia trae consigo una serie de factores positivos que permiten la resolución de conflictos entre los herederos y de igual forma, evitarlos.

En Ecuador no se encuentra de manera detallada este modelo como una opción, pero si forma parte debido a la jurisprudencia que permite su aplicación, ya que en el Código Civil y en la Ley de Arbitraje y Mediación, no se contemplan como tal, de forma específica artículos que expliquen la función y la normativa con la que se deba regir de una manera directa, es decir, se llega a ello a través de interpretaciones de la misma, basándose en conceptos establecidos como el reconocimiento del arbitraje en la constitución y asociando su aplicación para el arbitraje en normativa sucesoria.

La existencia del arbitraje es necesaria debido a las disputas originadas debido a la normativa que establece de qué forma deberá ser elaborado un testamento, es decir, como bien se hablaba en las disposiciones testamentarias, la ley exige que el patrimonio heredado se divida de una forma específica, gozando de cierta flexibilidad, pero en situaciones donde la libre disposición genere controversias por las cláusulas especiales que impongan requisitos o condiciones para hacerse acreedor a esta, se deberá llevar a cabo un proceso de arbitraje que permita el cumplimiento de la voluntad plasmada por parte del testador, además de fungir como figura de control que motive una aplicación pacífica.

Sin lugar a duda, la no existencia de esta modalidad formalmente estipulada, limita los horizontes a los que puede acceder Ecuador, siempre que es agregado un nuevo concepto o alguna nueva modalidad, cambia también la forma en que se aplican otras leyes, como, por ejemplo, la llegada de nuevos métodos electrónicos, esto fue un

parte aguas enorme en nuestro estilo de vida, pero también para el derecho como tal, ya que aparecían nuevos vacíos legales que debían ser contemplados por la ley.

En el contexto del arbitraje en el Derecho Sucesorio, fomentaría la mejora de la normativa ecuatoriana actual, además de presentar todas las opciones disponibles al pueblo ecuatoriano, para llevar a cabo la aplicación legal de distintos métodos, haciéndolo más eficiente.

RECOMENDACIONES

Así como el arbitraje ha traído confianza y eficiencia en el ámbito comercial, se debería iniciar un proceso de estudio para determinar la viabilidad del arbitraje en el derecho sucesorio, mismo que pueda derivar en su contemplación para ser anexado en una normativa existente, en este caso, el Código Civil.

De igual forma, elegir esta opción como método necesitará no sólo de algún sustento normativo, sino que deberá existir algún organismo o dependencia encargada de la regulación de la misma, incluso, un lugar en donde se pueda llevar a cabo para una correcta administración de la misma, tal cual como estipula la actual Ley de Arbitraje y Mediación, pero elaborando la adecuada transición para el ámbito sucesorio.

En vista de lo anterior, sería recomendable que, de existir este panorama jurídico, se aconseje siempre al causante que, al momento de constituir el testamento, contemple el hecho de anexar una cláusula de arbitraje por problemas posteriores que puedan surgir entre herederos, mismos que deriven en disputas familiares o desacuerdos entre la repartición de la porción heredada.

Para avanzar en el desarrollo de la regulación del arbitraje en el derecho sucesorio, el estado deberá proveer de asistencia jurídica gratuita que asista a aquellas personas que no se encuentren en condiciones económicas para contratar un servicio privado de notariado que constituya el testamento. Esta acción trae consigo un interés por parte de la población para la vía legal como método de resolución de conflictos y una cultura jurídica entre el pueblo ecuatoriano. En muchas ocasiones, una persona que fallece no cuenta con un testamento, esto trae consigo una situación complicada para los miembros de la familia y herederos. La formación de una cultura jurídica, resuelve esta situación, facilitando el acceso a la legalidad a una parte de la población que se encuentra en situación de desventaja, además, la cultura jurídica puede ser el

factor determinante para incluso resolver problemas que el Estado trata de terminar como el empleo informal, los negocios informales, entre otros.

Bibliografía

- Alvarado, A. (1998). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Rubinzal-Culzoni.
- Arellano, P. (2019). *Sucesiones y Derecho Notarial en Ecuador* (Primera). Corporación de Estudios y Publicaciones CEP. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/145734>.
- Artavia, S. (2000). *El Arbitraje en el derecho costarricense* (Sapiencia).
- Asamblea Constitucional de Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506.
- Baldeón, C. (2016). “*La incorporación al código civil de nuevas formas tecnológicas de soporte audiovisual para el otorgamiento del testamento en el Perú*”. 132.
- Barrantes, S. A. (2000). *El arbitraje en el derecho costarricense*. San José: Editorial Sapiencia.
- Cano, E. M. (2019). La cautela socini en el Código Civil y la reciente. *Tesis profesional*. Facultad de Derecho/ Universidad de Zaragoza.
- Código Civil*. (2005). Recuperado 23 de noviembre de 2021, de [https://www.hgdc.gob.ec/images/Base Legal/Codigo-Civil.pdf](https://www.hgdc.gob.ec/images/Base%20Legal/Codigo-Civil.pdf)
- Código Civil*. (2005). *R.O. Suplemento N° 46*. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Código Orgánico General de Procesos*. (s. f.). Recuperado 25 de noviembre de 2021, de [http://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal a2/Cogep.pdf](http://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449*. Quito: Asamblea Constituyente de Montecristi.
- Flórez, Á. S. (2010). En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje. *Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)*, 2, 147-154.

- Flórez, Á. S. (2010). En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje. *RAI. Revista Análisis Internacional*, 148-149. Obtenido de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/21/28>
- Ledesma, M. (2013). *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/79365>
- Ley de Arbitraje y Mediación*. (2018). Recuperado 23 de noviembre de 2021, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley-de-Arbitraje-y-Mediación.pdf>
- Lanzón, I. G. (2015). El Arbitraje en el Derecho Sucesorio. El Arbitraje Testamentario. *Notario de Madrid*, 1-37.
- Ley 60/2003. (2003). *BOE-A-2003-23646*. Boletín Oficial del Estado.
- Ley de Arbitraje de Derecho Privado. (1953). *B. O. del E.— Núm, 358* . Jefatura del Estado.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2018). *Registro Oficial 417*. Quito: Comisión de legislación y codificación.
- Magaña, C. R. (2007). Arbitraje Ad Hoc o Arbitraje Administrado: el rol de las instituciones en el Perú. *Luris Dictio*, 7, 22-25.
- Mediación, L. d. (2015). *Registro Oficial 417*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley-de-Arbitraje-y-Mediación.pdf>
- Narvaéz, M. L. (2013). *Jurisdicción y Arbitraje*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Puig, F. (1979). *Compendio de Derecho Civil Español* (2.^a ed.). Ediciones Pirámide.
- Tobeñas, J. C. (1989). *Derecho Civil Español, común y foral*. Madrid: Editorial Reus S.A.

Velloso, A. A. (1988). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Zambrano, J. (2020). Derecho de Sucesoral y los Contratos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5(1), 215-227.

Zermeño, A. (2007). *Algunos aspectos de la sucesión*. 9, 24.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Armas Fajardo Romina Mercedes con C.C: # **0924347313**, autora del trabajo de titulación: **El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

f.-----

Romina Mercedes Armas Fajardo
C: **0924347313**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El arbitraje testamentario en el derecho sucesorio.		
AUTOR(ES)	Armas Fajardo Romina Mercedes		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. García Auz, José Miguel Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje, Sucesión, Testamento, Mortis Causa, Testador, Código Civil		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>A través de la historia, la institución del arbitraje ha sido de gran ayuda como método de solución alternativa de conflictos, por lo que, no es diferente del Derecho Ecuatoriano. En nuestra legislación, si bien existen materias arbitrables, en la sucesión testada no se encuentra especificado o considerado el arbitraje para la solución de controversias en esta materia. El presente trabajo tiene por objetivo, analizar y desarrollar la naturaleza jurídica de la institución del arbitraje testamentario, mediante el estudio comparativo con otras legislaciones que la poseen dentro de su normativa vigente como es el caso de la Legislación Española. De esta forma, se dará a conocer también sobre la Cláusula Socini, frecuentemente utilizada en el Derecho Sucesorio en los testamentos, la cual involucra al arbitraje mediante el establecimiento de los requisitos condicionales permitiendo así, otorgarle validez a la voluntad expresa del testador y evitar que su última voluntad se ponga en peligro de cumplimiento. Finalmente, se incluirá la relevancia de la existencia del arbitraje testamentario en el Derecho Ecuatoriano, ya que, al fin y al cabo, puesto que la ley se encuentra en constante cambio, este tipo de arbitraje representaría una mejora en la eficacia de la normativa actual.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CONAUTOR/ES:	Teléfono: +59381734442	E-mail: rominarmas25@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso De Wright, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			